

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA.

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 15, apartado C) del número 1 del Artículo 60 y artículos 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se registrá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- Este impuesto tiene carácter obligatorio.

Artículo 3º.- No sujeción al impuesto.

No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 4º.- Obligación de contribuir.

Estarán obligados al pago de este impuesto todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras y las referidas entidades, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el registro público correspondiente al que residan habitualmente o, de personas jurídicas y entidades que tengan su domicilio fiscal en el término de Alcalà de Xivert.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo y responsables.

Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre consta el vehículo en el permiso de circulación.

Responderán solidariamente de las obligaciones y subsidiariamente de las infracciones tributarias del sujeto pasivo, los definidos en los artículos 38, 39, 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Exenciones

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicas.

e) Los autobuses urbanos adscritos, al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Municipio de la imposición.

f) los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

2.1. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del anterior artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.2. A la solicitud de la exención se deberá acompañar el documento o documentos en que se fundamente su petición, o fotocopia de los mismos autorizada por el funcionario municipal correspondiente, previo cotejo con el original.

2.3. En la primera matriculación, la solicitud de exención deberá formularse con antelación suficiente para que pueda resolverse por la Administración Municipal dentro del plazo de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación; de presentarse transcurrido dicho plazo la exención surtirá efectos en el ejercicio siguiente, debiendo en este caso efectuarse el pago del impuesto dentro del referido plazo, con autoliquidación, conforme a lo prevenido en el artículo de esta Ordenanza.

2.4. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la exención solicitada, de concederse, surtirá efecto a partir del siguiente devengo del impuesto.

2.5. La concesión o denegación de exenciones corresponderá a la Comisión de Gobierno, previo informe de la Administración de Rentas y Exacciones. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá a favor del interesado un documento que acredite su concesión.

Artículo 7º.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida, según clase del vehículo, en la forma siguiente:

- a) Turismos, por la potencia o caballos fiscales.
- b) Los autobuses, por el número de plazas.
- c) Camiones, por los kilogramos de carga útil.
- d) Tractores, por la potencia o caballos fiscales.
- e) Remolques y semirremolques, por los kilogramos de carga útil.
- f) Otros vehículos, ciclomotores y motocicletas, por su cilindrada.

Artículo 8º.- Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

Artículo 9º.- Cuotas.

1. Las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado por esta Ordenanza para el Municipio de Alcalà de Xivert, se percibirán conforme a las siguientes tarifas:

NÚMERO	C O N C E P T O	CUOTA ANUAL (Pesetas)	CUOTA ANUAL (Euros)
EPIGRAFE 1. TURISMOS			
1.1	De menos de 8 Caballos Fiscales	2.680	16,11
1.2	De 8 hasta 11,99 Caballos Fiscales	7.232	43,47
1.3	De más de 12 hasta 15,99 Caballos Fiscales	15.260	91,72
1.4	De más de 16 hasta 19,99 Caballos Fiscales	19.008	114,24
1.5	De 20 caballos fiscales en adelante	23.780	142,92
EPIGRAFE 2. AUTOBUSES			
2.1	De menos de 21 plazas	17.672	106,21
2.2	De 21 a 50 plazas	25.168	151,27
2.3	De más de 50 plazas	31.460	189,08
EPIGRAFE 3. CAMIONES			
3.1	De menos de 1.000 Kg. de carga útil	8.968	53,9
3.2	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	17.672	106,21
3.3	De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	25.168	151,27
3.4	De más de 9.999 Kg. de carga útil	31.460	189,08
EPIGRAFE 4. TRACTORES			
4.1	De menos de 16 Caballos Fiscales	3.752	22,55
4.2	De 16 a 25 Caballos Fiscales	5.892	35,41
4.3	De más de 25 Caballos Fiscales	17.672	106,21
EPIGRAFE 5 REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA			
5.1	De menos de 1.000 Kg. de carga útil y mas de 750 kg. de carga útil	3.752	22,55
5.2	De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	5.892	35,41
5.3	De más de 2.999 Kg de carga útil	17.672	106,21
EPIGRAFE 6. OTROS VEHICULOS			
6.1	Ciclomotores	936	5,63
6.2	Motocicletas hasta 125 c.c.	936	5,63
6.3	Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.608	9,67
6.4	Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	3.216	19,33
6.5	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	6.428	38,64
6.6	Motocicletas de mas de 1.000 c.c.	12.852	77,25

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal salvo en los siguientes casos:

1º.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor tributará como autobús.

2°.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

3°.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

4°.- En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

5°.- En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la Certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

6°.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 10°.- Devengo.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se devenga el primer día del periodo impositivo.

2.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

3.- Tendrá por tanto carácter de cuota irreductible la que corresponda a los casos de transferencia del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca dentro del año natural.

4.- En los casos de baja definitiva del vehículo, tramitada dentro de los tres primeros trimestres naturales del año, los titulares de los mismos, podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota efectivamente satisfecha, correspondiente a los trimestres naturales siguientes al que se tramitó la baja, acompañando a la solicitud el justificante de baja expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, la declaración de baja del vehículo y el original del justificante del pago de la cuota, cuya parte proporcional reclama le sea devuelta.

Artículo 11°.- Gestión del impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados, en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 12°.- Padrón o censo de contribuyentes.

1.- Anualmente, con los datos de los vehículos en alta del ejercicio anterior, se formará por la Administración Municipal un Padrón o Censo de Contribuyentes, en el que constará, bajo un número de orden correlativo desde el primero hasta el último contribuyente, la matrícula del vehículo, la fecha de alta y de transferencia, en su caso, el nombre y apellidos de la persona natural o razón o denominación social de la persona jurídica o Entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titular, domicilio fiscal, marca del vehículo, clase del vehículo, base imponible y cuota aplicada conforme a la tarifa.

2.- Este Padrón o Censo de Contribuyentes se formará incorporando la totalidad de altas, bajas y modificaciones declarados en las Jefaturas Provinciales de Tráfico hasta el 31 de diciembre de cada año, siempre que se reciban en el Ayuntamiento hasta el 31 de enero del ejercicio se incluirán en un Padrón Adicional con las rectificaciones que procedan.

Artículo 13°.- Instrumento de cobro y pago del impuesto.

1.- El cobro del impuesto se realizará mediante recibo, en las oficinas de la Recaudación Municipal o Provincial, dentro de los reglamentarios períodos de cobranza o, en su caso, acuerdo de la Corporación Municipal, con aplicación de la normativa vigente sobre procedimiento de recaudación, fijándose para los próximos ejercicios el período de cobranza del Padrón o Censo de Contribuyentes por el presente impuesto, se iniciará el día 15 de marzo de cada año y finalizando el día 16 de mayo.

2.- En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los titulares del Permiso de Circulación de los vehículos sujetos a este Impuesto, vienen obligados a presentar en la Administración de Rentas y Exacciones, dentro de los treinta días hábiles, autoliquidación del Impuesto, con arreglo al modelo oficial que les será facilitado previa petición, con exhibición del Permiso de Circulación o Certificado de aptitud para circular expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, para su comprobación y pago simultáneo en la Tesorería Municipal.

3.- Transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior sin haber presentado la autoliquidación ni satisfecho la correspondiente cuota del Impuesto, se iniciará el procedimiento de apremio (Artículo 128 de la Ley General Tributaria), con el recargo único del 20 por 100 de la cuota a ingresar, más los intereses de demora y los gastos y costas que procedan.

4.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto, incluso la última cuota devengada.

Artículo 14°.- Obligaciones del contribuyente.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la Certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente el pago del impuesto, debiendo presentar al propio tiempo, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Sin perjuicio de la documentación que reglamentariamente habrán de presentar en la Jefatura Provincial de Tráfico o en caso de desguace, inutilidad o pérdida de cualquier causa del vehículo, sus propietarios o titulares, deberán presentar en las Oficinas Municipales acompañada de una fotocopia de la formulada ante la Jefatura Provincial de Tráfico, solicitud de baja, para que surta efectos, con carácter provisional, a partir del año siguiente, sin perjuicio de la obligación que tienen de pagar las cuotas correspondientes por los años que se dejarán de satisfacer y de continuar en alta en la Padrón o Censo de Contribuyentes, de no recibirse, dentro de los dos años siguientes, la correspondiente baja definitiva de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4.- Los propietarios o titulares de ciclomotores, además del permiso de Circulación que les conceda la Jefatura Provincial de Tráfico, deberán presentarse en la Administración de Rentas y Exacciones la oportuna declaración de Alta y proveerse en las propias oficinas municipales de la correspondiente placa de identificación, que deberán colocar en sitio visible del ciclomotor para poder circular por las vías públicas del término municipal, formalizándose, simultáneamente, la correspondiente alta en el Padrón o Censo de Contribuyentes.

5.- Quienes transfieran sus ciclomotores o introduzcan cualquier modificación que pueda afectar su cilindrada, trasladen su domicilio o cambien su titularidad por cualquier causa, deberán presentar en las oficinas Municipales la correspondiente baja, simultáneamente con el alta, en caso de transmisión o modificación, con los datos correspondientes para su rectificación en el respectivo padrón o Censo de efectos a partir del año siguiente, la correspondiente baja en caso de desguace, inutilización o pérdida por cualquier causa del ciclomotor, acreditada documentalmente, acompañada de la Placa de Identificación, en su caso, y del recibo satisfecho en la anualidad correspondiente.

6.- El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Artículo 15º.- Infracciones y sanciones tributarias.

1.- Las infracciones y sanciones serán castigadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la

complementen y desarrollen, como señala el artículo 11 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- En particular, las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- Simples.
- Graves.

Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de este Impuesto cuando no constituyen infracciones graves.

Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el disfrutar y obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

3.- Las infracciones tributarias serán sancionadas:

3

A) Las simples con la multa pecuniaria fija establecida en el artículo 37 de la Ley General Tributaria.

Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

B) Las graves con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.

La imposición de sancionar no impedirá, en ningún caso de liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 16º.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del uno de enero de 1990, una vez aprobada definitivamente y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo 17º.- Disposición Derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, quedará derogada la actual Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Circulación de Vehículos, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a dicha derogación.